

ACTA NÚMERO MIL QUINIENTOS SIETE, SESIÓN DE JUNTA DE DIRECTORES. ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho. Reunidos los Directores y Directoras de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Ingeniera Blanca Noemí Coto Estrada, Ingeniero Waldo Humberto Jiménez Rivas, Ingeniero Alonso Valdemar Saravia Mendoza, Licenciado Jorge Andrés Siliézar Hernández y Licenciada Flor de María Carballo Montoya, en el edificio que ocupan las oficinas de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, situado en la Sexta Décima Calle Poniente y Treinta y Siete Avenida Sur, Número Dos Mil Uno, Colonia Flor Blanca de esta ciudad. Siendo éstos el lugar, día y hora señalados en la convocatoria girada al efecto para celebrar la Sesión número MIL QUINIENTOS SIETE, se procede a celebrar dicha reunión presidida por la ingeniera Blanca Noemí Coto Estrada, y se somete a discusión la Agenda, la que por acuerdo unánime de los presentes es aprobada y comprende los siguientes puntos a tratar: UNO: Establecimiento del Quórum. DOS: Lectura y aprobación de la agenda. TRES: Lectura del acta de la sesión anterior. CUATRO: Correspondencia recibida. CINCO: Audiencia oral conferida a los Operadores del Servicio de Telefonía, relacionadas al proceso de revisión y aprobación tarifaria. SEIS: Recurso de Revocatoria presentado por la sociedad CAESS, S.A. de C.V. en contra de los Acuerdos Nos. E-255-CAU-2017 y 135-E-2018 alegando nulidad de pleno derecho. DESARROLLO:

TRES: El licenciado Carlos Mauricio Canjura Guillén, Asesor Legal de SIGET, procedió a dar lectura del acta de la sesión mil quinientos cinco de fecha veintiuno de

manifiesta que se ha recibido: A) Esquela de notificación del Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se tiene por finalizadas las diligencias de Aviso de Demanda promovida por la sociedad AUDITORÍA INTEGRAL Y CONSULTORÍA, S.A. de C.V., proceso referencia No.00116-18-ST-COAD-2CO relacionada con adjudicación. Esta Junta de Directores da por recibida la esquela en referencia y gira indicaciones a fin de que la misma se agregada al expediente correspondiente; y, B) Escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho por el . , apoderado de CTE,

S.A. de C.V. y CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V. en la cual solicita cambiar fecha y hora de la convocatoria realizada a CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V., a fin de que esta pueda realizarse en conjunto con CTE, S.A. de C.V., el día veintiséis de septiembre del corriente año. Este cuerpo colegiado analiza la petición formulada por el apoderado de las referidas operadoras y gira indicaciones para la reprogramación de la audiencia.

Resolución No. T-0951-2018 de fecha veinte de septiembre del presente año, para las audiencias orales conferidas a los operadores del servicio de telefonía INTELFON, S.A. de C.V., DIGICEL, S.A. de C.V., TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V., TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. de C.V., CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V. y CTE, S.A. de C.V., relacionadas con el proceso de revisión y aprobación tarifarias. La ingeniera Blanca Noemí Coto Estrada, Superintendenta procedió a dar inicio a las audiencias programadas, comenzando con la audiencia programada para la sociedad INTELFON, S.A. de C.V., compareciendo en su representación las l

. La Superintendenta dio la palabra a las representantes

de INTELFON, S.A. de C.V. quienes manifestaron « que presentaron a la Junta de Directores escrito con los fundamentos de su opinión sobre la propuesta de cargos y tarifas objeto de la revisión tarifaria, la cual solicitaron fuera agregada al expediente». Asimismo, toda su exposición ha quedado consignada en la grabación de la audiencia que para tal efecto se ha realizado. En ese orden, se continuó con la audiencia conferida a la sociedad DIGICEL, S.A. de C.V., compareciendo en representación de la misma , quienes « realizaron una

presentación sobre la evolución de las tarifas y las consecuencias de que éstas disminuyan, la cual se anexa a la presente acta». Toda su exposición ha quedado consignada en la grabación de la audiencia que para tal efecto se ha realizado. En ese contexto, de conformidad a lo programado, la ingeniera

Blanca Noemí Coto Estrada, Superintendenta dio por iniciada la audiencia conferida a la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V., compareciendo en su representación

, quienes «realizaron una presentación con consideraciones sobre la propuesta de los cargos y tarifas sujetos aprobación tarifaria que les fue remitida, la cual será agregada a la presente acta y expresaron que emitirán por escrito sus argumentaciones más ampliamente». Toda su exposición ha quedado consignada en la grabación de la audiencia que para tal efecto se ha realizado. De acuerdo a la programación realizada corresponde el turno de la audiencia programada a la operadora TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. de C.V., dando la Ingeniera Coto iniciada la misma, compareciendo en representación de la misma

, quienes «realizaron una presentación con consideraciones sobre la propuesta de los cargos y tarifas sujetos aprobación tarifaria que les fue remitida, la cual será agregada a la presente acta y expresaron que emitirán por escrito sus argumentaciones más ampliamente». Toda su exposición ha quedado consignada en la grabación de la audiencia que para tal efecto se ha realizado. Finalmente, de conformidad a programación, la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V. presentó escrito en el que expone que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho solicitaron cambiar la fecha y hora de su convocatoria, a fin que se realice en conjunto con la concedida al operador de telefonía fija CTE, S.A. de C.V. y dado que tanto la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V. como CTE, S.A. de C.V. pertenecen al mismo grupo empresarial, esta Junta de Directores no encuentra impedimento en conceder la reprogramación solicitada.

General de Electricidad y Telecomunicaciones, ingeniera Blanca Noemí Coto Estrada se abstiene de conocer de los mismos, y en vista que los actos administrativos impugnados —Acuerdos Nos. E-255-CAU-2017 y 135-E-2018— fueron emitidos por la referida funcionaria en su calidad de Superintendenta, en virtud de lo estipulado en los artículos 16 de la Constitución de la República, 52 y 53 del Código Procesal Civil y Mercantil. En razón de lo anterior, continúan reunidos los demás miembros de la Junta de Directores existiendo quórum suficiente para su conformación y acuerdan desarrollar el siguiente punto, presidiendo dicha junta —de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones— el ingeniero Waldo Humberto Jiménez Rivas.

Revocatoria presentado por la sociedad CAESS, S.A. de C.V. en contra de los Acuerdos Nos. E-255-CAU-2017 y 135-E-2018 alegando nulidad de pleno derecho Con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó recurso de revocatoria, alegando nulidad de pleno derecho de conformidad a lo regulado en el artículo 1 letra a) de las "Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública", que cita: «Art. 1. Los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho en los casos siguientes: a) Cuando sean dictados por autoridad incompetente por razón de la materia o del territorio (...)». (Negrillas suplidas). En ese contexto, el artículo 3 inciso segundo de las Disposiciones Transitorias en referencia regulan: « Art.3. Los actos desfavorables podrán ser revocados por la Administración, de oficio o a instancia del interesado (...). El interesado podrá solicitar la revocatoria de los actos administrativos en cualquier tiempo en los supuestos de nulidad absoluta, pero en los casos de nulidad relativa solo podrá mediante la interposición de los recursos a los que se refiere el artículo 2 de este decreto (...)». Con fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, el

general judicial del , presentó escrito en el cual solicita que se le ordene a CAESS, S.A. de C.V. que le dé cumplimiento a lo resuelto en los actos impugnados. Por medio del Acuerdo No. 315-E-2018 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revocatoria interpuesto el cinco de septiembre del presente año —alegando CAESS, S.A. de C.V. nulidad de pleno derecho de los acuerdos impugnados— y se otorgó al .

tercero beneficiario de los Acuerdos Nos. 135-E-2018 y E-255-CALL-2017— por medio de su

nulidad de pleno derecho de los acuerdos impugnados— y se otorgó al .

tercero beneficiario de los Acuerdos Nos. 135-E-2018 y E-255-CAU-2017—, por medio de su apoderado general judicial.

un plazo de tres días hábiles para

que se pronunciara respecto al recurso de revocatoria presentado por CAESS, S.A. de C.V. Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho y el diecinueve de septiembre del presente año, al

por medio de su apoderado y a CAESS, S.A. de C.V., respectivamente. En ese orden, partiendo





de los argumentos de nulidad esgrimidos por CAESS, S.A. de C.V. en su escrito de revocatoria y de lo expuesto por el por medio de su apoderado, esta Junta de Directores procederá a realizar las siguientes consideraciones: La sociedad CAESS, S.A. de C.V. circunscribe su argumento de nulidad en cuanto a que «no se encuentra dentro del catálogo de atribuciones y potestades de la SIGET, el resolver asuntos relacionados a la propiedad o derecho bajo el cual CAESS mantiene su infraestructura eléctrica instalada en inmuebles (...). Que el «(...)reclamo planteado por el .

trataba justamente de una pretensión sobre la supuesta perturbación del goce de su derecho de propiedad sobre el inmueble, y reclamaba que la posesión de dicho inmueble le fuese entregada. La SIGET, pese a los argumentos de defensa presentado, resolvió que CAESS debía remover la infraestructura bajo su costo al haber considerado que CAESS carecía de un derecho inscrito a su favor sobre el inmueble (...)». Explica CAESS, S.A. de C.V. que: «(...) las pretensiones sobre posesión de inmuebles, se tratan de acciones civiles cuya resolución se encuentra reservada a los tribunales iudiciales civiles. Ello se encuentra confirmado por la propia Ley General de Electricidad artículo 84. en cuanto que atribuye a la SIGET la potestad de resolver conflictos entre un usuario final consumidor y un operador. Es decir, entre un sujeto que compra energía para consumo propio y un operador del sector eléctrico. En el presente caso, el no presentó el reclamo como consumidor, sino como propietario de un inmueble reclamando la entrega de la posesión del mismo. Por lo que, esta es una materia que se encuentra fuera de las competencias de la SIGET resolver tal como establece su ley. La Sala de lo Constitucional ha confirmado la incompetencia de la SIGET para ordenar la remoción de infraestructura eléctrica ubicadas en innuebles de particulares. En la sentencia de amparo referencia 74-2016, la sala resolvió: "En consecuencia, se concluye que la SCA (Sala de lo Contencioso Administrativo) vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la sociedad Del Sur, S.A. de C.V., al reconocer a favor de la SIGET una competencia que el ordenamiento no le ha atribuido, en el sentido de que dicho ente regulador puede ordenar a los operadores la remoción d estructuras eléctricas ubicadas en immuebles propiedad de particulares (...)». En caso de existir cualquier hallazgo sobre la falta de adaptación de la infraestructura eléctrica a las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica debe ser resuelto ordenando la medida razonable y proporcional para superar la problemática.(...) De ninguna manera, puede tener como consecuencia la remoción de la línea del inmueble en el que se encuentra instalado. La remoción por ese motivo únicamente revela que la resolución al caso tiene como propósito defender el derecho de propiedad del innueble que ha invocado desde un inicio el reclamante, por tanto, la SIGET está resolviendo un punto sobre el que no tiene competencia. Por último, la accesibilidad requerida por la Norma Técnica de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica no guarda relación alguna con la existencia o no de un derecho inscrito a favor de CAESS sobre el inmueble. La infraestructura puede ser accesible teniendo CAESS o no un derecho inscrito a su favor sobre el inmueble, y, a la inversa también: puede ser inaccesible teniendo o no un derecho inscrito a su favor sobre el inmueble. (...)Por ello, la solución de remover la infraestructura del inmueble propiedad privada de un tercero, no tiene ninguna relación con las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica. Además, la SIGET no tiene competencia para ordenar tal remoción al no encontrarse especificado dentro de su catálogo de competencias y atribuciones. Por el contrario, ello refleja que en el fondo se ha resuelto un conflicto sobre la posesión de un inmueble, lo cual es competencia de los tribunales judiciales. Por lo antes expuesto, PIDO se revoquen el acuerdo No. 135-E-2018 y el acuerdo No. E-255-CAU-2017 antes identificados por encontrarse ambos viciados de nulidad de pleno derecho y en su lugar emita resolución declarándose incompetente para conocer de la solicitud presentada por (...)». (Negrillas suplidas). Análisis de la Junta de Directores. Del argumento vertido por la sociedad CAESS, S.A. de C.V. en el libelo de su Revocatoria —amparándose en la figura de nulidad de pleno derecho por falta de competencia de SIGET-, procede a exponer inicialmente que lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Amparo Ref. 74-2016, establece, que no es competencia otorgada legalmente a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones el determinar la existencia de un derecho de servidumbre -- en este caso, servidumbre de electroducto-- estableciendo que es competencia de materia civil; debiendo un conflicto de tal naturaleza ser dirimido en los tribunales jurisdiccionales correspondientes. En tal sentido, esta Junta de Directores comparte dicho criterio, en cuanto a que SIGET no tiene competencia para conocer casos en los cuales se dirima el derecho de propiedad entre dos personas, pues estos deben de ser resueltos en instancias civiles. Ahora

bien, establecido lo anterior, esta Junta de Directores también quiere hacer énfasis en que respeta y comparte lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en cuanto al hecho que dentro del régimen sancionatorio establecido en la Ley General de Electricidad, no se contempla como sanción "la remoción de una línea de distribución" como consecuencia de una infracción. En ese contexto, es necesario aclarar que en el presente caso el conflicto surgido entre la distribuidora y el usuario es una mera consecuencia de las facultades otorgadas a la SIGET en el artículo 5 letra r) de su Ley de Creación, en donde se prevé que tiene la potestad de «Realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir con los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general». Obsérvese que la orden de remoción en el presente caso, se enlaza con la imposibilidad que tiene la empresa distribuidora de operar y darle un mantenimiento adecuado a sus infraestructuras, así como el deterioro que las mismas han sufrido con el paso del tiempo y la falta de acciones operativas de mantenimiento y reemplazo por parte de la empresa distribuidora. Lo expuesto se pudo constatar con las condiciones actuales de las líneas de distribución ubicadas en el inmueble propiedad del de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico No. IT-027-36128-CAU emitido por el Centro de Atención al Usuario (CAU) de la SIGET --en primera instancia administrativa—, el cual en su parte conclusiva se expone que: «Con base a lo observado en el recorrido realizado por el lugar, es importante mencionar el peligro que representan los equipos y conductores eléctricos que forman parte de la Red Eléctrica en Media Tensión de la zona, propiedad de la empresa CAESS; lo anterior, en vista de que en el instante que un elemento energizado que forma parte de la red de distribución eléctrica en mención, por motivos de fallas realice contacto con las personas que transitan por el lugar o en un futuro con las obras de construcción que el señor Elías Alas Bolaños, realice en el inmueble de su propiedad (...)». (Negrillas suplidas). Lo expuesto en el Informe Técnico del CAU se vio fortalecido con lo establecido en el Informe Técnico No.IT-NT-2018-04-011 elaborado por la Gerencia de Electricidad de la SIGET, en el cual se expone que: « (...) En el poste identificado como P3 se observó un empalme contiguo al aislador de soporte de la fase del centro del circuito de distribución en media tensión, al respecto, dicha condición incumple lo dispuesto en la letra D) del numeral 32.6 "Empalmes y conexiones" de las Normas Técnicas de Diseño Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica. La condición antes expuesta incrementa el riesgo de falla por fatiga del conductor, lo cual podría poner en riesgo a las personas y sus bienes. Para efectos de operación y mantenimiento, las líneas aéreas y los equipos deben ser accesibles al personal de la empresa distribuidora en cualquier hora o época del año, sin embargo, al encontrarse la infraestructura eléctrica dentro de propiedad privada, eventualmente se podría imposibilitar el acceso a la misma, dicha condición imposibilitaría a la empresa distribuidora el realizar, cuando sea necesario, maniobras y/o labores de mantenimiento, lo cual está requerido en el Artículo 28 y 29.1 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, contenidas en el Acuerdo No. 29-E-2000, lo cual pondría en riesgo la continuidad del servicio ante una falla o en un determinado caso podría potenciar una condición de riesgo que conllevo en un accidente, poniendo en riesgo la integridad física de la propietaria del inmueble y sus vecinos (...)». La información arrojada por los informes técnicos referidos, evidenció a esta Junta de Directores que la infraestructura cuya remoción fue solicitada por el denunciante, adolecía de una falla de mantenimiento, que pone en riesgo las personas que habitan el lugar y sus bienes; falla que al encontrarse ubicada en la propiedad de un tercero provoca un riesgo latente en el sentido que: i) el servicio público de distribución de energía eléctrica se encuentra a disposición de la voluntad del dueño del inmueble en el cual se encuentran ubicadas las líneas de distribución de energía eléctrica a nombre de CAESS, S.A. de C.V.; ii) se minimiza o nulifica el mantenimiento correspondiente, que conlleva a un riesgo latente para la vida, integridad física y seguridad de los habitantes del inmueble y sus vecinos; y, iii) el servicio podría no ser prestado con continuidad, regularidad, seguridad y calidad al sector sectores de la población a quienes abastece esa red; contraviniendo con ello lo estipulado en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica. Aunado a lo anterior, es importante señalar que la Constitución de la República en su artículo 235 regula: « Art. 235.- Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarien, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes». (Negrillas suplidas). Se ha establecido reiteradamente que la SIGET -por medio de sus funcionarios-





tiene la obligación de velar por que el servicio público de energía eléctrica se brinde en condiciones que continuidad, regularidad y universalidad; situación que puede ser garantizada, en los términos previstos por el artículo 5 letra r de la Ley de Creación de la SIGET, mediante cualquier acto o contrato que posibilite tal finalidad, dentro del marco de competencias y potestades. En este punto, se evidencia la importancia del rol vigilante de la SIGET, pues las empresas distribuidoras de energía no están sometidas a una potestad de policía enmarcada en la técnica autorizadora para el inicio de sus operaciones, sino que sus acciones se controlarán ex post. Entre las múltiples cuestiones que se deberán controlar y verificar están que las redes de tales distribuidoras cumplan con las Normas Técnicas y Estándares que la SIGET ha proveído, en ejercicio de su potestad normativa, y que se cumplan con los demás requisitos previstos por la normativa sectorial. Se observa entonces que ante la SIGET los usuarios del sector -en aplicación de la normativa sectorial y en aplicación de los principios constitucionales- se les otorga la posibilidad de obtener una tutela efectiva dentro del ámbito administrativo, pues la garantía constitucional para obtener una tutela de los derechos de los particulares -referida al derecho de toda persona a ser parte en un proceso y a poder promover en su marco que se dicte una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas— no se restringe al ámbito judicial sino que puede extenderse al ámbito administrativo. La legislación concede a la SIGET la potestad de resolver conflictos y de conocer quejas de los usuarios en contra de los operadores de los sectores regulados por la institución, en vista que tiene competencia para vigilar por el cumplimiento de sus derechos, teniendo dichas facultades una naturaleza cuasi jurisdiccional --así como sucede en el derecho comparado y en la doctrina- y en el ejercicio de la misma se deben respetar todas las garantías que asisten a las partes en la vía judicial: derecho de defensa, derecho a aportar pruebas, obtener una decisión motivada. La SIGET en el desempeño de sus funciones está llamada a recibir los reclamos y motivos que los usuarios aleguen, pero los procedimientos y resoluciones atienden siempre las competencias que la Ley confiere a la SIGET, por lo que no es atendible la idea de la parte impetrante. Otro elemento que se fue valorado, partiendo de la denuncia interpuesta por el usuario ante la SIGET, es el elemento de la seguridad a la vida y la integridad del dueño del inmueble y de los transeúntes del lugar, ya que en las condiciones actuales las líneas de distribución ponen en riesgo a los mismos. Atendiendo la naturaleza de la actividad de distribución, se evidencia que el titular posee u opera una infraestructura eléctrica compleja (red de distribución integrada por equipos de transporte de energía, entre los que sobresalen "las líneas de distribución" que son el conjunto de conductores y estructuras de soporte, equipos y accesorios estándar utilizados para transportar la energía eléctrica) la cual está destinada a facilitar la prestación del servicio público a los usuarios finales del sector. La construcción de la red de distribución está reglamentada por la SIGET, así como están reglamentados los mantenimientos preventivos y correctivos periódicamente; ya que la falta del mismo puede ocasionar daños o un peligro grave para la seguridad de las personas que residen o laboran en las inmediaciones donde éstas se encuentran. De ahí que procede señalar que cualquier ciudadano, —sea este usuario del servicio público de energía eléctrica o no—; tiene el derecho de exigir que el Estado, —y en este caso la Administración Pública- le garantice la vida, la integridad física y la seguridad; a efecto que las instalaciones de energía eléctrica no representen para ellos un peligro a sus derechos fundamentales como los descritos; y poder consecuentemente, transitar, trabajar o residir en aquellos sitios donde las infraestructuras eléctricas no están siendo operadas y mantenidas adecuadamente. Por ello, las disposiciones de la Ley General de Electricidad tienen como directriz resguardar la seguridad de las personas y efectuar una labor de vigilancia de las infraestructuras de la red, a efecto que las mismas sean operadas de una manera eficiente: que se preste el servicio y que se garantice que no ocurrirán afectaciones a la vida de las personas o, a su integridad personal. Ello se denota de la lectura de lo prescrito en los artículos 27 de la referida Ley, que determina que los transmisores y distribuidores deben permitir la interconexión de la red «excepto cuando esto represente un peligro para la operación o seguridad del sistema, de instalaciones o de personas» y en ese mismo sentido, la Ley le da facultades a la Unidad de Transacciones de desconectar del sistema «las instalaciones de cualquier operador que las mantenga en forma tal que representen un peligro para las de otros operadores, la seguridad o estabilidad del sistema y los bienes o vida de personas». Consecuentemente, la SIGET -- ente especializado en materia de electricidad— debe tomar las medidas regulatorias y de ejecución necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa sectorial y la efectividad de las decisiones administrativas que en atención a la misma se adopten, entre las que pueden incluirse la remoción de infraestructuras eléctricas (postes), como en el caso planteado en sede administrativa y sin que tal cuestión sea una invasión a la jurisdicción

civil. En definitiva, tales medidas materiales son la concreción de la auto tutela administrativa que acompaña a las decisiones de la Administración pública, sin que por ello se entienda que existe una violación de la seguridad jurídica de la parte actora. Aunque las medidas operativas y de mantenimiento buscan asegurar la continuidad y que se preste el servicio público de parte de las distribuidoras, la SIGET no puede permitir que esa prestación del servicio y manejo de las redes de distribución pongan en riesgo la vida, integridad física y seguridad de las personas. En los casos que han sido analizados por SIGET, así como en el caso en estudio, los propietarios de los inmuebles tienen diferentes motivaciones para solicitar a las distribuidoras de energía eléctrica la remoción de los postes, entre las cuales podemos destacar las siguientes: - Daños físicos y materiales sufridos a partir de la ubicación de la infraestructura eléctrica dentro de sus propiedades. - Riesgo inminente a la vida, integridad física y seguridad de sus familias, vecinos y animales, así como de sus bienes materiales, ante el desprendimiento de cables de electricidad ó accidentes relacionados con la ubicación de los mismos cerca de las viviendas, debido a que hay infraestructuras que no reciben el mantenimiento periódico por parte de la empresa distribuidora; - Las líneas de distribución emanan radiación diariamente que afecta la salud de sus familias; - No se ha desarrollado por las sociedades distribuidoras un plan de emergencia que responda de manera inmediata ante alguna falla del sistema, lo cual crea un riesgo permanente que en más de una ocasión puede generar lesiones o muertes. La falta de operación y mantenimiento de las líneas de distribución, se debe muchas veces a la dificultad e imposibilidad de que personal de la empresa distribuidora de energía eléctrica tenga el libre acceso a propiedad en que se encuentra ubicada dicha estructura eléctrica. En suma, en el presente caso, se plantearon elementos fácticos y normativos que no fueron esbozados ante la Sala de lo Constitucional para ser analizados en la sentencia de Amparo Ref. 74-2016, de ahí que no hay un pronunciamiento respecto de los mismos por parte del referido tribunal. En el presente caso las valoraciones que fueron realizadas atendieron a los argumentos planteados por el denunciante y fueron analizados integralmente -en virtud del principio de verdad material- y por tal motivo no es estimable la pretensión de la parte recurrente de aplicarse al caso concreto lo determinado en la referida sentencia. Por lo tanto, procede desestimar la solicitud de revocatoria de los Acuerdos Nos. E-255-CAU-2017 y 135-E-2018 argumentada por la sociedad distribuidora CAESS, S.A. de C.V. amparada a la nulidad de pleno derecho por falta de competencia contempladas en el artículo 1 las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública; pues como se ha indicado, SIGET es competente para "Realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir con los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general" y por tanto velar por el cumplimiento de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica. Por tanto, en aplicación del marco legal y jurisprudencial citados, la Junta de Directores de la SIGET, ACUERDA: « a) Declarar no ha lugar solicitud de revocatoria de los Acuerdos Nos. E-255-CAU-2017 y 135-E-2018 argumentada por la sociedad distribuidora CAESS, S.A. de C.V. amparada a la nulidad de pleno derecho por falta de competencia, contempladas en el artículo 1 las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública; por los motivos expuestos en el presente acuerdo; y, b) Notificar (...)». Acuerdo 330-E-2018....

diecinueve horas del mismo día de su fecha, leída que le fue nuevamente la misma y para constancia de

lo actuado, la suscriben todos los Directores y Directoras.